

SEÑORES

PROCURADURIA BUCARAMANGA ASUNTO CIVIL – REPARTO-
E.S.D.

Convocantes:

- JOAQUIN CARRILLO DIAZ(VICTIMA DIRECTA)
- MAIRA ALEJANDRA CARRILLO CUBIDES (VICTIMA DIRECTA)
- ZULEINI MONCADA DURAN (VICTIMA DIRECTA)

Convocados:

- EMPRESA DE TRANSPORTE LIBERTADORES EXPRESS S.A.S.
- EQUIDAD SEGUROS
- FLOTA SUGAMUXI S.A.
- Las propietarias del vehículo autobús identificado con placas SSR-839 las señoras LIDA ISABEL SOLANO BECERRA, JANETH LILIANA CELY CASTILLO y ANA MARIA GALVIS BOTIA

Referencia: solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a proceso de responsabilidad civil extracontractual.

MARIANA ARAQUE TIRADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de JOAQUIN CARRILLO DIAZ(VICTIMA DIRECTA) CC 91.349.915, MAIRA ALEJANDRA CARRILLO CUBIDES (VICTIMA DIRECTA) T.I. 1.102.638.397, ZULEINI MONCADA DURAN (VICTIMA DIRECTA) CC 1.091.657.043, por medio del presente me permito solicitar conciliación con base en los siguientes argumentos:

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante el señor JOAQUIN CARRILLO DIAZ, en su calidad de conductor del vehículo identificado con placas CUW-557, tuvo un accidente junto con su familia en el área metropolitana de Bucaramanga , específicamente en el kilómetro 05+150 Floridablanca-Cemento el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2024, se encontraba conduciendo su vehículo y estaba acompañado de su menor hija MAIRA ALEJANDRA CARRILLO CUBIDES y su esposa ZULEINI MONCADA DURAN, estando manejando en un vía de amplia circulación fue investido por un BUS de la empresa LIBERTADORES identificado con las placas SSR-839 chocándolos y ocasionándoles lesiones a toda la familia.

SEGUNDO: Dentro de La Epicrisis de LA CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA del 31 de diciembre de 2024 de la señora ZULEINI MONCADA DURAN contempla lo siguiente :

1. "PACIENTE ACUDE A LA CONSULTA EN SILLA DE RUEDAS SIN ACOMPAÑANTE , REFIERE CUADRO CLINICO DE INICIO EL DIA DE HOY CARACTERIZADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE OCUPANTE , REFIERE TRAUMA A NIVEL DE AMBAS MANOS Y HEMITORAX IZQUIERDO, REFIERE DOLOR EN AMBAS MANOS Y PECHO , NO DISNEA , NO PERDIDA DEL ESTADO DE ALERTA , NO TRAUMA CRANEAL , NO OTROS SINTOMAS.

TIPO DE DIAGNOSTICO:

-S602 CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y LA MANO

-S602 CONTUSION DE TORAX

-602 TRAUMA CERRADO DE TORAX

SE ORDENA

-RADIOGRAFIA DE TORAX

-RADIOGRAFIA DE MANO

-CONSULTA DE URGENCIA POR MEDICINA GENERAL

DESCRIPCION DE LA NOTA ACLARATORIA: SE ACLARA QUE EL ACCIDENTE DE TRANSITO DE LA PACIENTE FUE EN CALIDAD DE OCUPANTE DE AUTOMOVIL, SE GENERA NUEVO CERTIFICADO DE SOAT.

POSTERIORMENTE LA PACIENTE ES ATENDIDA EN EL E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN (ubicado en Cimitarra -Santander)

Motivo de consulta: Dolor en las manos

PACIENTE REFIERE DOLOR EN LAS MANOS

REFIERE POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO

EL DIA 31/12/2024

RECIBIO MANEJO EN SU MOMENTO EN LA CLINICA BUCARAMANGA, SE LE PRACTICARON ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIN ALTERACIONES AHORA REFIERE DOLOR EN LA MANOS LIMITACION A PRENSION PALMAR Y

CALVICULAR DERECHA, AL DIA DE HOY LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO.

MAIRA ALEJANDRA CARRILLO CUBIDES

2. - Dentro de la historia clínica emitida por CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA de la menor de edad MAIRA ALEJANDRA CARRILLO CUBIDES contempla lo siguiente :

MOTIVO DE CONSULTA

“ NOS ESTRELLAMOS”

PACIENTE ACTUAL

PACIENTE FEMENINA DE 13 AÑOS DE EDAD, QUIEN EL DIA DE HOY ES VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE VEHICULO AL COLISIONAR CONTRA UN ARBOL DEBIDO A PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO POR ACCIDENTE MULTIPLE , NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO , CON GOLPE CONTUNDENTE EN REGION OCCIPITAL IZQUIERDA Y MANO IZQUIERDA, POR LO QUE SE INGRESA A VALORACION , PACIENTE EN EL MOMENTO REFIERE CEFALEA Y DOLOR EN LA MANO IZQUIERDA.

DIAGNOSTICO: TRAUMATISMO DE CABEZA NO ESPECIFICADO- S099

SE ORDENA TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CRANEO SIMPLE

Debido a los multiples dolores que ocasionaron a la cabeza producto del accidente de transito , la menor es llevada al Hospital del Ejercito Nacional donde contemplan en la epicrisis lo siguiente:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE FEMENINA DE 13 AÑOS DE EDAD , QUIEN CURSA CUADRO CLINICO OCURRIDO EL DIA 31/12/2024 CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE VEHICULO CON CONTUSION EN LA CABEZA , POSTERIOR A ELLO LE REALIZARON TOMOGRAFIAS Y DAN DE ALTA SIN EMBARGO INGRESA DEBIDO A MULTIPLES EPISODIOS DE CEFALEAS POSTERIOR A TRAUMA Y SENSIBILIDAD EN LA ZONA DE LA LESION , ASOCIADO A MAREO , NIEGA OTRO SINTOMA ASOCIADO, NIEGA ANTECEDENTES DE IMPORTANCIAS.

ANALISIS:

PACIENTE FEMENINA DE 13 AÑOS QUIEN CURSA CON CUADRO CLINICO DESCRITO EN EL MOMENTO DE LA VALORACION DE BUENAS CONDICIONES GENERALES , ALERTA , HIDRATADO , AFEBRIL, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES, AL EXAMEN FISICO CON EVIDENCIA DE SENSACION DE LEVE HEMATOMA EN REGION OCCIPITAL DOLOROSO A LA PALPACION POR LO QUE SE DECIDE DAR MANEJO CON ANALGESIA Y COLOCACION DE MEDIOS FISICOS.

HISTORIA CLINICA DEL 21 DE FEBRERO DE 2025

CODIGO: 890283 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

OBSERVACION: PACIENTE CON PREVIO TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO CON POSTERIOR CEFALEA QUE NO CEDE CON ANALGESIA Y MAREO POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION CON LA ESPECIALIDAD PARA HACER SEGUIMIENTO

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

TRAUMATISMO DE CABEZA NO ESPECIFICADO

OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS

MAREO Y DESVANECIMIENTO

HALLAZGOS

PACIENTE FEMENINA DE 13 AÑOS QUIEN INGRESA A CONSULTA DEBIDO A PERSISTENCIA DE CUADRO CLINICO DE CEFALEA OPRESIVA EN REGION PARIETAL , REFIERE QUE EL DIA 31/12/2024 PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE VEHICULO CON CONTUSION EN LA CABEZA , POSTERIOR A ELLO LE REALIZAN TOMOGRAFIAS Y DAN DE ALTA, SIN EMBARGO INGRESA DEBIDO A MULTIPLES EPISODIOS DE CEFALEA POSTERIOR A TRAUMA Y SENSIBILIDAD EN ZONA DE LESION , ASOCIADO A MAREO NO HA MEJORADO.

DESCRIPCION: CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

TRAUMATISMO DE LA CABEZA -NO ESPECIFICADO

EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL - NO ESPECIFICADO

TRASTORNO DE LA REFRACCION- NO ESPECIFICADO

EXAMEN DEL ESTADO DE DESARROLLO DEL ADOLESCENTE

OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS
MAREO Y DESVANECIMIENTO
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIATRICO: CEFALEA PARIETAL IZQ
POST CONTUSION CEREBRAL

JOAQUIN CARRILLO DIAZ

3. Dentro del historia clínica del accidente de transito del señor JOAQUIN CARRILLO DIAZ se puede apreciar lo siguiente

“PACIENTE MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDAD , QUIEN EL DIA DE HOY ES VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE VEHICULO AL COLISIONAR CONTRA UN ARBOL DEBIDO A PERDER EL CONTROL DEL VEHICULO POR ACCIDENTE MULTIPLE , SUFRIENDO TRAUMA CONTUSO EN HEMICUERPO DERECHO , CON POSTERIOR DOLOR , NIEGA PERDIDA DE CONCIENCIA

DIAGNOSTICO:

TRAUMATISMO MULTIPLES

RADIOGRAFIA DE HOMBRO

NOTA ACLARATORIA: EXTREMIDADES, HOMBRO DERECHO CON LIMITACION PARA FLEXION DESPUES DE LOS 120 GRADOS Y LA ABDUCCION DESPUES DE LOS 80 GRADOS APROXIMADAMENTE

DIA 3 DE FEBRERO DE 2025

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA

MOTIVO: SE INCREMENTARON MAS LOS DOLORES

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDAD , CON ANTECEDENTES DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 31/12/2024 COMO CONDUCTOR DE VEHICULO , CON TRAUMA A NIVEL DE HOMBRO DERECHO , CON VALORACION DONDE SE DESCARTARON FRACTURAS U OTROS ASOCIADOS. CONSULTA EL DIA DE HOY POR EXACERBACION DEL DOLOR A NIVEL DE CLAVICULA Y HOMBRO DERECHO

MEDICAMENTOS:

-TRAMADOL

-DIPIRONA

-PREGLABINA

CONSULTA: POR PRIMERA VEZ TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA

AUTORIZACION:

-TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE COLUMNA SEGMENTO CERVICAL, TORACICO, LUMBAR O SACRO POR CADA NIVEL(TRES ESPACCIOS)

- SE EVIDENCIA ATROFIA DE CINTURA ESCAPULAR Y EXISTE PINZAMIENTO A LA INCLINACION LATERAL DERECHA DEL CUELLO . OBSERVO DISMINUCION DE LA FUERZA DE LA MANO DERECHA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Los artículos 1494, 1495, 1501, 1502, 1602, 1604, 1613, 1614, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345 y demás normas siguientes y concordantes del Código Civil.

I. Código Civil de la República de Colombia,

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

ARTICULO 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. *Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.*

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.*

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

ARTICULO 1613: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de*

haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Fundamentos de la responsabilidad civil.

Carbonnier¹ ha definido la responsabilidad civil como "la obligación de reparar el perjuicio a otro". Con otra orientación, se ha dicho que la responsabilidad civil se traduce en una deuda de reparación que pesa sobre el autor del perjuicio, en provecho de la víctima². En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro³.

La responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada de un contrato válido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él.

La responsabilidad civil extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasi delictual), se da en ausencia de contrato. Resulta de un hecho cualquiera.

En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe

repararlo. La obligación de indemnizar es en principio la misma y las normas que rigen la responsabilidad civil delictual y la cuasi delictual no difieren.⁴ En la teoría del acto jurídico, la clasificación de las obligaciones que se fundamenta en el objeto de la obligación, habla de obligaciones de dar, hacer y no hacer. La doctrina moderna complementa esta clasificación con las obligaciones de medios y de resultado, modalidades estas que tienen enorme trascendencia en la responsabilidad civil, tanto contractual como la extracontractual.

En el fundamento actual de la responsabilidad civil los elementos constitutivos de la responsabilidad son el: 1.) Daño o perjuicio, 2.) el hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto.

El daño o perjuicio: A pesar de que el Código civil no definió el perjuicio, su noción resulta clara, por cuanto coincide con el significado corriente de la palabra: es un daño, una lesión en el patrimonio, en el honor, en los sentimientos, en las prerrogativas de orden afectivo e intelectual. Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.

El perjuicio además de ser un elemento que reclama lógica, el perjuicio es una exigencia legal. Esto se advierte de la lectura de los artículos 234¹¹¹ y 2356¹² del código civil, normas que se refieren a

la responsabilidad extracontractual, lo mismo que los preceptos de los artículos 1610 y 1612 del mismo código, relacionados con la responsabilidad contractual.

El perjuicio debe ser directo, actual y cierto. Son condiciones tradicionales que es preciso analizar para determinar su verdadero sentido. Directo: se significa que él debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación. La obligación quebrantada puede haber sido una obligación contractual o bien, una obligación extracontractual (violación de una norma de comportamiento). Actual: se quiere significar que debe existir en el momento de formular la demanda. El perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. De donde se sigue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza. Cierto: Que no

haya duda sobre su inexistencia; puesto que puede valorarse inmediatamente.

La culpa: es un elemento común y básico en todos los casos de responsabilidad civil. La noción de culpa es relativa y va a depender de la naturaleza de la obligación quebrantada, que puede ser de medios (llamada también de prudencia y diligencia), o que puede ser de resultado (llamada también determinada o específica).

Planiol, sostiene que la culpa es la “violación de una obligación preexistente”. “La idea más realista es entonces caracterizar la culpa como un error o una falta de conducta”. Se trata de comprobar dos actitudes: aquella que tuvo el autor del perjuicio y aquella que hubiera debido tener. De esto se concluye: está en culpa quien no se comportó como debería haberlo hecho.

“La culpa es un acto descuidado o temerario, más que un daño intencional. Una persona es negligente cuando deja de emplear el cuidado que el hombre razonable habría empleado en las mismas circunstancias. El criterio es: ¿Cómo habría actuado el hombre razonable?”. En efecto, se define a la culpa como la “falta de emplear el grado de cuidado que un hombre razonable habría

ejercido” La doctrina expresa que en materia de responsabilidad civil la culpa equivale más bien a la noción de culpa civil o culpa social, que se configura por la violación de normas de comportamiento, en virtud de una conducta impropia de una persona prudente.

Código Civil. Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma

diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

La relación de causalidad: la relación de causalidad o vínculo de causalidad es el tercer elemento de la responsabilidad civil. Es un elemento esencial de ésta, motivo por el cual se ha dicho que es una exigencia de la razón. “se entiende por causalidad el nexo causal eficiente” Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto. Deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad.

Perjuicios Inmateriales.

Esta clase de perjuicios recibe su nombre de aquellos que afectan elementos o intereses de difícil estimación pecuniaria, porque su esencia se encuentra por encima de la esfera económica. Por lo tanto su reparación no podrá ser efectuada integralmente, sino que se debe conformar con una compensación sustitutiva pero no equivalente a la indemnización completa. Podría decirse que no indemniza, pero hace la vida más llevadera.

El Pretium Doloris (precio del dolor o daño moral).

El pretium dolores o precio del dolor puede ser comprendido en dos especies diferentes. Por una parte se puede entender como una consecuencia de la lesión de una persona en su integridad física, que trasciende hacia lo moral ya sea en sensaciones de malestar u otra manifestación psíquica, tal y como el insomnio, lapreocupación o el estrés. Por otro lado, puede entenderse como el puro daño moral que experimenta la persona víctima de la lesión, o sus familiares o allegados, caso en el cual se transforma en el denominado pretium affectionis.

Perjuicio Fisiológico y el Daño a la Vida en Relación.

El tratadista Renato Scognamiglio, frente a la naturaleza y autonomía de este perjuicio, razona así: “El daño asignado a la vida en relación constituye un daño resarcible, o está destinado a permanecer sin significado. Quien no esté dispuesto a aceptar este último término deberá cuando menos reconocer la insuficiencia de

los principios actualmente dominantes en la determinación del daño indemnizable. Opinión que, por último, comienza a ser manifestada por la doctrina, que recomienda en todos los casos la consideración del daño a la persona y afirma directamente la necesidad de una renovación del derecho vigente”

Téngase como tal el establecido en la Ley 2220 de 2022 para la Conciliación, Prejudicial, previo a iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual.

PRETENSIONES:

Con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio en el presente asunto, me permito elevar las siguientes pretensiones por mis poderdante JOAQUIN CARRILLO DIAZ y su núcleo familiar :

JOAQUIN CARRILLO DIAZ(VICTIMA DIRECTA) CC 91.349.915

Por Perjuicio Moral: la suma de 40 salarios minimos legales mensuales vigentes

Por Daño en vida en relación: la suma de 40 salarios minimos legales mensuales vigentes

-MAIRA ALEJANDRA CARRILLO CUBIDES (VICTIMA DIRECTA) T.I. 1.102.638.397

Por Perjuicio Moral: la suma de 60 salarios minimos legales mensuales vigentes

Por Daño en vida en relación: la suma de 60 salarios minimos legales mensuales vigentes

-ZULEINI MONCADA DURAN (VICTIMA DIRECTA) CC 1.091.657.043

Por Perjuicio Moral: la suma de 30 salarios minimos legales mensuales vigentes

Por Daño en vida en relación: la suma de 30 salarios minimos legales mensuales vigentes

Los anteriores perjuicios inmateriales se entienden como el grado de congoja y dolor, sufrimiento que tienen los familiares de la víctima ante este caso que es un accidente de tránsito, los cuales son tasados bajos las reglas de la experiencia por el suscrito apoderado, toda vez que la recuperación de mis poderdantes no ha culminado y por el contrario han empeorado y va a ser lenta y no se sabe las secuelas a futuro que vaya a terminar y mas existiendo una menor de edad que como queda demostrado en las historias clínicas y siendo la persona que recibió el impacto por parte del BUS, toda vez que ella iba en el puesto de atrás recibió la mayor parte del impacto que hizo que el carro fuera enviado hacia un árbol tal y como queda demostrado en las imágenes que se anexan.

DAÑO EMERGENTE

Entendiéndose este como el valor de la perdida del valor del automóvil que esta en un valor aproximado de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$32.000.000.

PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)

-En esta instancia NO SE TASAN toda vez que hasta el momento se esta a la espera de un dictamen de medicina legal, y posteriormente la calificación de perdida de capacidad laboral, toda vez que la persona está en recuperación por ser un accidente reciente, y lo que se busca mediante esta reclamación directa es llegar a buen término, a una indemnización justa y no llegar a un proceso judicial toda vez que la responsabilidad es evidente de los elementos materiales probatorios que se anexan.

PRUEBAS QUE SE ANEXA:

- Documentación automóvil CUW-557
- Documentación autobús SSR-839
- Cédulas y registro civiles de víctimas
- Croquis de accidente de tránsito
- Historia clínica JOAQUIN CARRILLO DIAZ
- Historia clínica ZULEINI MONCADA DURAN
- Historia clínica de la menor MAIRA ALEJANDRA CARRILLO CUBIDES
- PODERES
- Vídeos de accidente de tránsito
- Cámaras de comercio de convocados
- Certificado de libertad y tradición de autobús SSR-839

CONFORME A LO ANTERIOR, SE BUSCA LLEGAR A UNA INDEMNIZACION DE FORMA INTEGRAL , CON EL FIN DE EVITAR IR A UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ORDEN JUDICIAL ANTE LA JURISDICCION CIVIL.

CUANTIA:

La cuantía está estimada en aproximadamente DE TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) DE FORMA INTEGRAL POR LOS TRES LESIONADOS QUE FUERON VICTIMAS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SIN INCLUIR MAS FAMILIARES A LA INDEMNIZACION PUES HARIA UNA PRETENSION MAS ALTA , aproximadamente sin tener en cuenta perjuicios del orden material (lucro cesante consolidad y futuro toda vez que no se cuenta con PCL todavía de las víctimas). Lo anterior con el fin de iniciar un consenso ameno y poder llegar a un acuerdo conciliatorio o de transacción y evitar procesos judiciales, estamos prestos a buscar un punto de consenso.

NOTIFICACIONES:

- *Apoderada de parte convocante y convocantes:*

Recibirán notificaciones al correo electrónico : marianaaraquetirado@gmail.com

Teléfono:3173307174

Convocados:

- EMPRESA DE TRANSPORTE LIBERTADORES EXPRESS S.A.S.:

Dirección para notificación judicial: Calle 50 7 -14 BARRIO RINCON PIEDRA PINTADA Municipio:
IBAGUE, TOLIMA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: libertadoresexpressas@gmail.com

- EQUIDAD SEGUROS

Dirección para notificación judicial: Carrera 9A # 99-07, Torre 3 Piso 14 Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

- FLOTA SUGAMUXI S.A.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KR 12 47 85 MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO

CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@flotasugamuxisa.com.co

Las propietarias del vehículo autobús identificado con placas SSR-839 las señoras

- LIDA ISABEL SOLANO BECERRA

Dirección: Calle 9 #20-8 Sogamoso -Boyacá

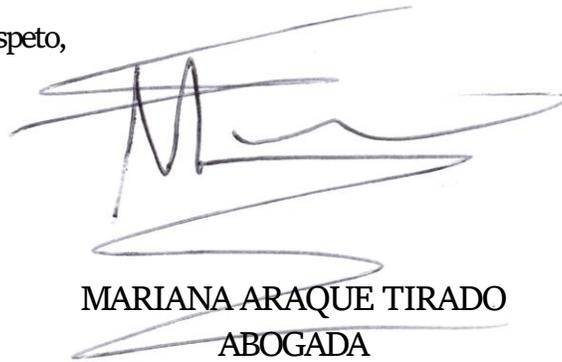
- JANETH LILIANA CELY CASTILLO

Dirección: Calle 25 B#40-51 Apto 102 Bogotá D.C.

- ANA MARIA GALVIS BOTIA

Dirección: Robledales torre 23 apto 5 Duitama Boyacá

Con el acostumbrado respeto,



MARIANA ARAQUE TIRADO
ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL